INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 31 Y SE ADICIONA EL CAPITULO SÉPTIMO DENOMINADO DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GENERO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE COLIMA; SE ANEXA EL CAPITULO V DEL TITULO SEGUNDO RELATIVO A DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.
PRESENTES.-

DIPUTADA BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, Diputada de la LIX Legislatura De la Paridad de Genero e integrante del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 37, 38, 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los Artículos 22, 83, 84 y 89 de le Ley Orgánica del Poder Legislativo del del Estado Libre y Soberano de Colima y Articulo 122, 124 y 123 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, los derechos digitales son ya parte también de los derechos civiles de todos los ciudadanos. Son, en esta era, una prolongación de estos derechos pero adecuados al mundo digital.

Los derechos digitales principales son la libertad de expresión como, el derecho a la intimidad en línea, el derecho a poder tener acceso al Internet sin importar nivel educativo o las discapacidades del usuario; así como el derecho a decidir libremente mantener o no una comunicación virtual **con otro usuario.**

En cuanto al derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad en Internet, debemos reconocer que estos derechos están directamente vinculados al derecho al libre pensamiento

y por consecuencia al de la libre expresión. Por tanto, ejercer nuestros derechos digitales como lo es la libre de expresión en internet no debería entenderse nunca como la libertad para compartir contenidos íntimos sin el consentimiento de sus autores, mucho menos cuando estas actividades lesionan la integridad, la reputación o los derechos humanos de una persona o un grupo de personas.

Las consecuencias de la violencia digital n se reducen o encasillan solo dentro del mundo virtual. Estas consecuencias se trasladan a la esfera real en la violación de derechos de sus víctimas, afectándolas en el plano emocional, intelectual, social, laboral o profesional, e incluso en el político, por lo que estas lesiones no merecen omitirse como un bien jurídico que la ley y la justicia deben tutelar. Se debe, por el contrario, tener una intervención legislativa para modificar las leyes que tipifiquen estas conductas de violencia digital y así poder brindar justicia a las víctimas.

De acuerdo a la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología se refiere a:

> *"Los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico; que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física"*

En México, la violencia en línea contra las mujeres sigue aumentado en los últimos años. Las mujeres son hoy el grupo más vulnerable, sobre todo entre los 18 y 30 años de edad. La única aproximación que existe en nuestro país sobre la violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías está en el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2015 de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH) 2015 (INEGI, 2016).

Y el INEGI (2016) define el ciberacoso –o acoso digital- como:

> *"Una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones".*

Aproximadamente 9 millones de mujeres son o han sido víctima de violencia digital en México, de las cuales apenas el 4% hizo denuncia correspondiente ante las autoridades. Los reportes sobre violaciones generalmente no reciben una respuesta inmediata y no resultan en repercusiones para el agresor, ni en la baja del contenido violatorio, por lo que muchas mujeres y organizaciones deciden dejar de reportar.

Según la asociación CIMAC (Por sus siglas, Comunicación e Información de la Mujer), es preocupante la indiferencia que hay hacia las amenazas cometidas a través de las tecnologías y el mundo digital. Las autoridades no les dan importancia y no las consideran como elemento serio para una investigación. La violencia en línea suele ser desestimada pues al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito "virtual", no se consideran "reales". Sin embargo, como ya se ha expuesto, esta forma de violencia sí tiene impactos y consecuencias reales y graves en las vidas de las mujeres.

Por otro lado, afortunadamente el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016) ya tiene establecido que los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en internet de la misma forma que en el mundo análogo.

Debemos entonces entender que la violencia que se vive en línea es real y que trasciende desde el ámbito virtual hasta un nivel personal, con consecuencias en los ámbitos emocional, profesional y vivencialmente de sus víctimas. La violencia de género en el entorno digital pone también en riesgo los derechos a la privacidad de las mujeres, a su intimidad, a su integridad personal, a su libertad de expresión y acceso a la información, a su auto determinación informativa, además de que se afectan los derechos a la justicia y a las garantías judiciales.

Bajo un contexto de impunidad generalizada, el 88.4% de las mujeres que viven violencia decide no tomar ninguna acción ante las instituciones o las autoridades (de acuerdo al INEGI, 2017). Esto se debe principalmente a que en México no existe una cultura de la legalidad en los medios digitales. Y tampoco existen mediciones o estadísticas oficiales sobre la violencia digital.

Actualmente nuestro Código Penal y La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no tipifican este delito y por ende, no aseguran protección y una reparación del daño causado a la víctima. Por tanto es urgente establecer mecanismos de defensa y protocolos de actuación.

Por lo cual se propone hacer la siguiente reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Colima.

Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son: I.-
La vida;
II.- La libertad y autonomía de las mujeres;
III.- La igualdad de género;
IV.- La intimidad;
V.- La no discriminación;
(REFORMADO DECRETO 68, P.O. 17, 19 MARZO 2016)
VI.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;
VII.- El patrimonio;
VIII.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
IX.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y X.-
La seguridad jurídica.
XI.- La Intimidad en Internet.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de esta Ley, se consideran tipos de violencia contra la mujer, las siguientes:

I.- Psicológica.- Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;

II.- Física.- Cualquier acto, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;

III.- Patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora. Se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora;

IV.- Económica.- Toda acción u omisión del Generador que afecta la supervivencia económica de la receptora y comprende cualquier limitación encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones semejantes, dentro de un mismo centro laboral;

V.- Sexual.- Cualquier acción que mediante la violencia física o moral atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de la persona receptora, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.

Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer y comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI.- Equiparada.- Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VII.- Digital.- es aquella violencia desarrollada frente a la mujer que se sustancia en el mundo virtual, utilizando las nuevas tecnologías como medio para ejercer daño o dominio; y que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Así mismo, se adiciona un Capitulo Séptimo denominado de la Violencia Digital, para quedar de la Siguiente manera:

CAPITULO SÉPTIMO
VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO

Articulo 31.- *Violencia Digital de género es aquella violencia desarrollada frente a la mujer que se sustancia en el mundo virtual, utilizando las nuevas tecnologías como medio para ejercer daño o dominio; y que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.*

Articulo 32.- *Se consideran actos de Violencia Digital las siguientes conductas:*

I.- El envío de fotografías o/y vídeos de contenido sexual producidos por la victima, a otras personas por medio de teléfonos móviles u otros dispositivos tecnológicos que constituyan un elemento de extorsionar o chantaje a la victima.

II.- Ciberacoso es la realización de conductas conducentes a averiguar e indagar qué hace, dónde y con quién está la víctima en todo momento. Con este tipo de conducta, el agresor trata de ejercer el acoso con el objetivo de generar en su víctima un desequilibrio emocional, que puede llegar a poner en peligro su integridad física.

III.- Acceso o control no autorizado, manipulación, robo, obtención, perdida de control o modificación que se manifieste en ataques o restricción del acceso a la información digital o dispositivos de la víctim que haya sido obtenida sin consentimiento expreso de la misma.

IV.- Suplantación, robo de identidad, uso o falsificación de la identidad de una mujer sin su consentimiento.

V.- Expresiones discriminatorias que se manifiestan en contra mujeres y de personas no binarias.

VI.- Contenido agresivo, lascivo o violento que manifiestan una intención de daño a alguien, a sus seres querido o bienes.

VII.- Difusión de información intima; compartir o publicar información sin consentimiento expreso algún tipo de información o datos privados por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital sin el consentimiento expreso que puedan afectar la vida de la víctima.

VIII.- Violación a la intimidad sexual, quien divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital sin el consentimiento de la víctima.

IX.- Desprestigio o descalificación de la trayectoria, credibilidad o imagen publica a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.

Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un programa permanente de formación y sensibilización dirigidas a menores de edad y jóvenes en edad escolar, que fomenten el uso responsable de las nuevas tecnologías y prevengan su utilización como herramientas de acoso o promoción de conductas violentas.

Articulo 33.- *Cuando se presenten casos de violencia digital, el Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las* mujeres, el cese de la violencia en su contra, y eliminar las situaciones de desigualdad y vulnerabilidad en que se encuentren, además de garantizar la reparación del daño equiparable al deterioro de sus derechos lesionados.

En la misma tesitura y complementando la estrategia de protección a los Derechos Digitales de las Mujeres, es que se anexa el Capitulo V del Titulo Segundo relativo a Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual del Código Penal para el Estado de Colima.

Quedando estructurado de al tenor del siguiente:

CAPITULO V
VIOLENCIA DIGITAL

Articulo 153.- *Comete actos de Violencia Digital quien mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico, instigue en parte o totalmente, para causar actos de molestia perturbadoras, intimidaciones, intromisión disruptiva, inapropiada y abrupta en el que se ejerce su poder sobre elementos privados y personales de la víctima con el fin de causar prejuicio, dañar su reputación, causar pérdidas económicas o plantear barreras a la participación en la vida pública y que pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.*

Quien por cualquier medio ya sea, impreso, grabado o digital o por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico difunda, comparta o publique información intima o datos privados sin consentimiento expreso que afecte la vida de la víctima o que cause daño psicológico o emocional, prejuicio, dañe su reputación, causar pérdidas económicas o plantear barreras a la participación en la vida pública o que pueden conducir a formas de violencia sexual u otras formas de violencia física se le impondrá pena de seis a nueve años de prisión y multa de dos mil días de salario mínimo.

Articulo 154.- *Se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientos días de salario mínimo, cuando se cometa el delito de violencia digital en los siguientes supuestos:*

I.- Quien envíe fotografías o vídeos de contenido sexual producidos por la víctima, a otras personas por medio de teléfonos móviles u otros dispositivos tecnológicos con el fin de extorsionar o chantajear a la victima.

II.- Quien realice actos tendiente a ejercer acoso mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico.

III.- Quien acceda o controle de manera no autorizada la información digital o dispositivos de la víctima cuando estas se manifiesten en ataques o restricción del acceso a ellas.

IV.- Quien controle, manipule, robo, obtenga, pierda el control o modifique la información digital de otra que haya sido obtenida sin consentimiento expreso de la misma.

V.- Quien suplante, robe la identidad, use o falsifique la identidad virtual de otra persona en sus plataformas de redes sociales y correo electrónico sin su consentimiento.

VI.- Aquel que realice expresiones discriminatorias, provoque o incite al odio o a la violencia, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales o correo electrónico que se manifiestan en contra de personas por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud

VII.- Quien mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico realice expresiones que inciten al odio o a la violencia, contenido agresivo, lascivo o violento que manifiestan una intención de hacer daño a alguien, a sus seres querido o bienes.

VIII.- Quien viole la intimidad sexual de una persona, divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital sin el consentimiento de la víctima.

X.- Quien desprestigie o descalifique la trayectoria, credibilidad o la imagen publica a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Colima.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Colima a los 13 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO